



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Castañeda Quincho contra la sentencia de fojas 312, de fecha 5 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el accionante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta haber realizado labores mineras por más de 20 años, expuesto a los riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad. Refiere que mediante el certificado médico de fecha 7 de agosto de 1997 (f. 18), emitido por el Hospital II La Oroya del Instituto Peruano de Seguridad Social, se le diagnosticó padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo del 60 %.
3. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal Constitucional estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud, perdían valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.



4. Mediante la Carta 540-D-HAHA-GREJ-ESSALUD-2018, de fecha 20 de junio de 2018 (f. 245), el director del Hospital II Alberto Hurtado Abadía emitió respuesta al pedido de información solicitado por el juzgado y adjuntó la historia clínica del certificado médico emitido por la comisión médica del mencionado nosocomio (ff. 144 a 244), del cual se advierte que no cuenta con los exámenes auxiliares de espirometría y radiología, ni con los informes de evaluación por especialista (neumología y radiología); asimismo, se aprecia que las consultas en los días 4, 5 y 6 de agosto de 1997, donde se determinó que padece de neumoconiosis (ff. 181, 183, revés, y 185), fueron realizadas por un médico en la especialidad de gastroenterología.
5. Por otro lado, es importante indicar que el accionante en su escrito de fecha 29 de enero de 2020 (f. 19 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) presentó la historia clínica del informe de evaluación médica de fecha 24 de agosto de 2010 (ff. 48 a 55 del mencionado cuadernillo), el cual tampoco genera convicción a este Colegiado toda vez que el informe radiológico se encuentra suscrito por un médico neumólogo y no por un especialista en radiología.
6. Por consiguiente, tenemos que el certificado médico de fecha 7 de agosto de 1997, contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-P A/TC que establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico: